

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

|                        |                                     |
|------------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>       | 05001 31 03 012 2018 - 00563 - 00   |
| <b>Proceso:</b>        | Ejecutivo singular de mayor cuantía |
| <b>Demandante:</b>     | OMAR DE JESÚS DEL RÍO DUQUE         |
| <b>Demandados:</b>     | ALEJANDRO ARENAS HOYOS              |
| <b>Instancia:</b>      | Primera Instancia                   |
| <b>Interlocutorio:</b> | Nro. 00713                          |
| <b>Decisión:</b>       | Acepta desistimiento sin costas     |

Ante el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de julio del año 2021, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DUQUE, en contra del señor ALEJANDRO ARENDAS HOYOS.

Una vez proferido el auto que libró mandamiento de pago y notificado el demandado por intermedio de Curadora Ad Litem, a partir del día 06 de abril de 2021, la misma dio respuesta a la demanda, quien, en su escrito de contestación, no solo propuso excepciones de mérito, sino también interrogatorio de parte y prueba pericial grafológica respecto del título base de recaudo aportado con la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante por medio de escrito recorrió el traslado de la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad Litem, solicitando aceptar el desistimiento incondicional de la presente demanda, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando*

*el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior y dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; es procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Sin costas, pero son del cargo del demandante los gastos de curaduría fijados al interior del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERA:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DUQUE, en contra del Señor ALEJANDRO ARENAS HOYOS, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se decreta el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO, decretadas mediante auto del diez (10) de octubre del año 2018. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas pero son del cargo del demandante los gastos de curaduría fijados al interior del proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose del título valor aportado con el escrito de la demanda, pues éste fue presentado de manera física y reposa en el Despacho.

**QUINTO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su registro del sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z**

n.r.r.b.

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5ad8f6b723d16822a940ec145d2893e296199d30607822c6bbe76de6e9dfc2**

Documento generado en 09/05/2022 03:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**